



## **PRIMERA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE SOBRE LA CLÁUSULA DE GASTOS\***

**Sentencia 34/2018, de 8 de febrero de 2018**

*Manuel Jesús Marín López\*\**  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de febrero de 2018*

### **1. Introducción**

La Audiencia Provincial de Albacete (Secc. 1º) acaba de publicar la primera sentencia sobre la nulidad de la cláusula de gastos incluida en un préstamo hipotecario. Se trata de la sentencia 34/2018, de 8 de febrero, de la que ha sido ponente D. César Monsalve Argandoña, quien es también Presidente de la Audiencia Provincial. Se trata de una sentencia muy esperada en la provincia, por razones obvias.

El proceso tiene su origen en la demanda presentada por un prestatario contra el prestamista (Banco Castilla-La Mancha) en la que solicita que se declara la nulidad de las cláusulas suelo y de gastos del préstamo hipotecario, que se eliminen dichas cláusulas del contrato, que no se apliquen en lo sucesivo y que se le indemnice en las cantidades que por aplicación de dichas cláusulas nulas hubiera abonado indebidamente o en exceso.

La sentencia de primera instancia, dictada el 13 de junio de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez, estimó la demanda. Declara la nulidad de tales

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, “Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo”, dirigido por el prof. Ángel Carrasco Perera (ref. DER2014-56016-P).

\*\* ORCID ID: 0000-0001-9645-6325



cláusulas y condenó a la demandada a indemnizar al prestatario, entre otras cosas, en la cantidad de 1.160,62 euros, importe a que ascendían los gastos pagados por el prestatario en aplicación de la cláusula 5ª (cláusula de gastos a cargo del prestatario).

Frente a esta sentencia interpone recurso de apelación el prestamista. Como primer motivo de impugnación se señala que la sentencia de instancia es incongruente. Y ciertamente lo es, como establece la sentencia de la Audiencia Provincial, pues en el FJ 3º de la sentencia de instancia se declara la nulidad por abusiva de la cláusula 5ª del contrato en lo relativo a los gastos notariales, registrales e IAJD mientras que en el fallo se declara la nulidad de la cláusula 5ª sin más precisión, como si comprendiera todos los gastos regulados en ella. Lo establecido en el fallo debe ser corregido, en el sentido de que la nulidad por abusiva de la cláusula 5ª afecta a la imputación al prestatario de los gastos notariales, registrales e IAJD.

Lo realmente importante de la sentencia de apelación es la respuesta al segundo motivo de impugnación formulado por el apelante. Entiende el prestamista que la cláusula de gastos no es abusiva, pues no causa un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor demandante que merezca su declaración de nulidad, y ello porque no existe norma de derecho nacional que obligue al banco al pago de los gastos controvertidos. Por eso, la cláusula que prevé que tales gastos habrán de ser satisfechos por el prestatario no se puede considerar en modo alguno una cláusula abusiva.

La SAP Albacete entiende que la cláusula es abusiva en lo relativo a los gastos notariales y registrales, pues esos gastos debería abonarlos el prestamista. Por eso es correcto que la sentencia apelada condene al prestamista a restituir esas partidas al prestatario. Sin embargo, en cuanto al IAJD, señala que el sujeto pasivo de ese impuesto es el prestatario, razón por la cual no es abusiva la cláusula que le impone su abono. Como en lo que concierne al impuesto la cláusula no es abusiva, el prestamista no puede ser condenado a su devolución.

Conviene analizar por separado cada uno de estos gastos.

## **2. Para la AP Albacete es abusiva la imposición al prestatario de los gastos notariales y registrales, pues es el prestamista quien debería abonar íntegramente esos gastos**

En relación con los gastos notariales y registrales, el prestamista señala, en el recurso de apelación, que el mayor interesado en la elevación a pública de la escritura pública de



hipoteca y de su inscripción en el Registro de la Propiedad es el prestatario, pues de otro modo no podría obtener el préstamo solicitado, dado que ninguna entidad bancaria le entregaría un importe de 57.000 euros a devolver en un plazo de 25 años con la simple garantía personal. De esta forma, si el prestatario quiere que le concedan el préstamo debe escriturarlos para incluir la garantía, sufragando los gastos, como haría con los gastos de un aval. En apoyo de esta tesis cita la SAP Asturias de 24 de marzo de 2017

La AP desestima ese motivo. Su argumentación es el siguiente (FJ 4º). Señala que “para determinar quien debe satisfacer dichos gastos de Notario y Registro no hemos de examinar si el prestatario podría o no obtener un préstamo de tal importe y con ese plazo de devolución sin constituir una garantía hipotecaria a favor del banco e inscribir la misma en el Registro de la Propiedad. Lo que tenemos que examinar desde el punto de vista jurídico y para desterrar la existencia de abusividad en la cláusula es a quien interesa, a quien beneficia, esa garantía hipotecaria y su publicidad registral. Y resulta evidente que el beneficiado es el banco, que garantiza la devolución del préstamo con un activo que puede realizar en caso de incumplimiento de su obligación por el prestatario. Cabría decir que esa garantía hipotecaria es la condición que impone el banco al cliente para concederle el préstamo, no la que le interesa y exige el cliente al banco para que le concedan el préstamo”. A continuación reproduce parte de la STS de 23 de diciembre de 2015, en particular el texto que establece que “quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye la garantía real (arts. 1875 CC y 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC). En consecuencia, la cláusula discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia” (el subrayado es de la sentencia). Y el que indica que “**no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista**” (la negrita es de la sentencia).

La argumentación prosigue del siguiente modo:

“La Norma 6ª del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, prevé que “La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente”, de modo que siendo la entidad bancaria la que gestiona la formalización del contrato y solicita la intervención del fedatario público, siendo también la persona jurídica a favor de la que se inscribe la garantía hipotecaria, resulta evidente que es la que debe correr con tal gasto... Similares consideraciones cabe hacer respecto de los derechos del Registrador de la Propiedad. La



Norma octava del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que *“Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las Letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado”*, señalando a continuación que los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten. Y dado que en el caso que nos ocupa ha existido una imposición al consumidor de la totalidad de estos gastos, sin discriminación alguna ni negociación individual, prueba ésta que compete al empresario (art. 82-2 TRLGCU), y siendo así que la hipoteca se constituye e inscribe a favor de la entidad bancaria y la cláusula litigiosa invierte la regla natural que atribuiría el pago de este gasto al Banco y se atribuye al consumidor prestatario, resulta ser nula por abusiva porque el art. 89.3 TRLGDCU nos dice que en todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas *“la imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario”*.

En apoyo de esta tesis, cita la SAP Albacete, además de la STS de 23 de diciembre de 2015, *“la práctica unanimidad de las Audiencias Provinciales. Como más recientes podemos citar las de Sentencias de Barcelona (Sección 15ª), de 5 de Diciembre o 24 de Noviembre de 2017; Valencia (Sección 9ª), 21 de Noviembre 2017; Cáceres, 20 de Noviembre de 2017; Asturias (Sección 6ª), de 17 de Noviembre de 2017; Asturias (Sección 5ª), de 16 de Noviembre de 2017; Vizcaya (Secc. 4ª) de 16 de noviembre de 2017; Jaén (Sección 1ª), 15 de Noviembre de 2017; Baleares (Sección 5ª), de 9 de Noviembre de 2017; Cantabria (Sección 4ª), de 8 de Noviembre de 2017; Valencia (Sección 7ª), de 6 de Noviembre de 2017, etc...”*.

En definitiva, como los gastos notariales y registrales deberían haber sido abonados por el prestamista, conforme a los RD 1426/1989 y 1427/1989, la cláusula que impone su pago al prestatario es abusiva, y por ello nula, con la consecuencia de que el prestatario tiene derecho a la devolución íntegra de esas cantidades.

Comparto la conclusión de la Sala (nulidad de la cláusula y obligación del prestamista de restituir los gastos notariales y registrales), pero me permito discrepar de la argumentación, o más exactamente, de los motivos por los que el prestatario tiene ese derecho a obtener la restitución de todo lo abonado.

A mi juicio, un tratamiento adecuado de la materia exige analizar por separado los gastos notariales y los registrales, pues cada uno de ellos tiene una regulación diferente



(en dos Reales Decretos distintos) y las reglas sobre quién debe abonar los aranceles difieren de un caso a otro.

En cuanto a los gastos notariales, sostiene la sentencia que es el prestamista el que solicita la intervención del fedatario público, y que por ello debe correr con el gasto notarial. Según la norma 6ª del Anexo II del RD 1426/1989, están obligados al pago del “los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios al Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios a todos ellos solidariamente”. El primer criterio atiende al sujeto que requiere la intervención del notario, y ese sujeto, según la sentencia que se comenta, es el prestamista. Aunque es una tesis que, efectivamente, puede ser defendida, y de hecho ha sido acogida por varias Audiencias Provinciales (que enumera la sentencia de apelación), entiendo que hay argumentos para afirmar que los dos sujetos (prestamista y prestatario) son los que solicitan la intervención del notario, por lo que ambos están obligados a abonarle por mitad el precio (arancel notarial), salvo en lo relativo a las copias, cuyo pago incumbe a aquél que las solicita y obtiene. Como señala la SAP La Coruña 302/2017 (Secc. 4ª) de 25 de septiembre de 2017 (JUR 2017, 254350), prestamista y prestatario “son partes en el contrato de arrendamiento de los servicios profesionales del notario, con la condición derivada de deudores de su retribución” (FJ 3º)<sup>1</sup>.

A la misma solución se llega si se aplica la segunda regla contenida en la norma 6ª del Anexo II del RD 1426/1989, según la cual los obligados al pago del arancel notarial serán “los interesados según las normas sustantivas y fiscales”. El entendimiento de esta regla es difícil. Varias interpretaciones son posibles. Pero hay razones para sostener que, sea cual sea la interpretación que se asuma, los “interesados” son los dos (prestamista y prestatario), por lo que ambos responden (solidariamente) del pago del arancel<sup>2</sup>. Varias sentencias de Audiencias Provinciales han asumido esta tesis. Entre otras, SSAP Asturias 153/2017 (Secc. 6ª) de 19 de mayo de 2017 (JUR 2017, 175335); La Coruña 302/2017 (Secc. 4ª) de 25 de septiembre de 2017 (JUR 2017, 254350); La Rioja 177/2017 (Secc. 1ª) de 31 de octubre de 2017 (JUR 2017, 274263) o Valencia 684/2017 (Secc. 9ª) de 14 de diciembre de 2017 (JUR 2018, 1048)<sup>3</sup>.

Que los obligados al pago del arancel notarial sean prestamista y prestatario, por mitad, no significa que la solución a la que llega la SAP Albacete sea inadecuada. Pues una

---

<sup>1</sup> Una exposición detallada de estos argumentos, en MARÍN LÓPEZ, M. J., *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios*, Madrid, Editorial Reus, 2018, pp. 51 y ss.

<sup>2</sup> Sobre estas posibles interpretaciones del término “interesados”, v. MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 54 y ss.

<sup>3</sup> Un estudio detenido de estas y otras sentencias, en MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 61 y ss.



correcta aplicación de la jurisprudencia del TJUE (y del TS, que la sigue) lleva a entender que, declarada nula (por abusiva) una cláusula de gastos, el juez no puede aplicar el derecho nacional supletorio dispositivo (en nuestro caso, el RD 1426/1989) que permite una distribución equitativa de los gastos notariales entre las partes, sino que ha de limitarse a eliminar del contrato la citada cláusula, sin más<sup>4</sup>. Varias Audiencias Provinciales han asumido esta tesis, condenando al prestamista, por tanto, a la devolución íntegra de todas las cantidades que abonaron en ejecución de la cláusula de gastos, al margen de lo que establezca el derecho dispositivo<sup>5</sup>.

Obviamente, la AP Albacete no tiene la necesidad de entrar a analizar el modo en que ha de producirse la liquidación de las partes tras la nulidad de la cláusula de gastos. En primera instancia se había condenado a la restitución total de los aranceles notariales, al entender que el obligado a su pago era el prestamista. El apelante sostiene en su recurso que es el prestatario el obligado a su pago, por ser el sujeto interesado en la documentación en escritura pública. Rechazado por la AP este razonamiento, le basta con confirmar la sentencia impugnada, sin pronunciarse específicamente sobre la obligación restitutoria y su fundamento.

En lo que concierne a los gastos registrales, la AP Albacete asume la tesis defendida de forma generalizada por las Audiencias Provinciales: conforme al RD 1427/1989, el obligado a pagar el arancel registral es el sujeto “a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho”. Ese sujeto es el prestamista, pues es el derecho de hipoteca el que se inscribe a su favor en el Registro de la Propiedad<sup>6</sup>.

### **3. Para la AP Albacete no es abusiva la imposición al prestatario del pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, pues conforme a la normativa fiscal el sujeto pasivo de este impuesto es el prestatario.**

La sentencia también se pronuncia expresamente sobre la imposición al prestatario en la cláusula de gastos del pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Establece que esa cláusula no es abusiva, pues el sujeto pasivo de ese impuesto y obligado a su pago es el prestatario.

La sentencia lo argumenta del siguiente modo (FJ 6º):

---

<sup>4</sup> Una exposición detallada de esta jurisprudencia, y de sus consecuencias, en MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 200 y ss.

<sup>5</sup> Sentencias analizadas en MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 210 y ss.

<sup>6</sup> Un análisis del sujeto obligado a abonar el arancel registral, y de la copiosa jurisprudencia dictada al efecto, en MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 98 y ss.



“Comenzaremos por señalar que esta cuestión es muy controvertida en la doctrina de las Audiencias Provinciales. Son varias las sentencias, como las de Madrid (Secc. 12ª), de 29 de febrero de 2016 o (Secc. 20ª), de 31 de marzo de 2017; Barcelona (Secc. 19ª), de 16 de junio de 2016; Álava (Secc. 1ª), de 1 de septiembre de 2016; Ávila (Secc. 1ª), de 3 de marzo de 2017; Huelva (Secc. 2ª) de 21 de noviembre de 2016; Jaén (Secc. 1ª), de 7 de marzo de 2016 o Badajoz (Secc. 2ª), de 11 de mayo de 2017, que consideran que la obligación de pago del impuesto corresponde a la prestamista remitiéndose al respecto a la repetida Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 2015”, que señala al respecto que “la entidad prestamista no queda al margen de los tributos que pudieran devengarse con motivo de la operación mercantil, sino que, al menos en lo que respecta al impuesto sobre actos jurídicos documentados , será sujeto pasivo en lo que se refiere a la constitución del derecho y, en todo caso, la expedición de las copias, actas y testimonios que interese”.

“Sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo no ha fijado jurisprudencia al haber sido establecida hasta el momento en una única sentencia. Y es lo cierto que existen varios argumentos que permiten apartarse de dicha doctrina y considerar que el sujeto pasivo y obligado al pago de ese impuesto es efectivamente el prestatario. Son los siguientes:

1/ El art. 8 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone que *"estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: d) en la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario"*.

2/ El art. 15.1 del mismo texto refundido dispone que *"la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo"*.

3/ El art. 68 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que nos dice ***"Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que lo insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente el prestatario"*** (el texto en negrita es de la sentencia)”.

---



La SAP entiende que el sujeto pasivo es el prestatario. Sigue así la doctrina de la Sala 3ª del TS. “La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene establecido como criterio unánime que el sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados derivado de la escritura de un préstamo hipotecario es el prestatario (SSTS de 19 de noviembre de 2001 en recurso 2196/1996, 20 de enero de 2014 en recurso 158/2002 y 22 de noviembre de 2017 en recurso 3142/2016). Importa destacar al respecto que se planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 29 del Real Decreto 1/1993 de 24 de septiembre, en relación con los artículos 8 d) y 15.1 del mismo Texto Refundido, y con el art. 68 del Reglamento, y tal petición no fue admitida a trámite en Autos del Tribunal Constitucional de 18 de enero y 24 de mayo de 2005, al considerar que dicha normativa no vulnera el derecho a la igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, ni el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 de la Constitución ni el derecho al disfrute a una vivienda digna. El objeto de dichos autos no es determinar el sujeto pasivo del impuesto, sino si es inconstitucional que el sujeto pasivo fuera el prestatario, a lo que da una respuesta negativa. Y también ha concluido en el mismo sentido la reciente Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2017 invocada por la entidad bancaria apelante”. En apoyo de esta tesis cita varias sentencias de Audiencias Provinciales que defienden, en la misma línea, que el prestatario es el sujeto pasivo del IAJD.

La solución adoptada por la SAP Albacete no es descabellada. Tampoco lo es la tesis contraria, según la cual es el prestamista el sujeto pasivo del IAJD. En realidad, se trata de una cuestión de difícil solución, pues ambas posturas cuentan con argumentos a favor y con apoyo del Tribunal Supremo (la Sala 1ª y la 3ª mantienen opiniones opuestas). Por eso la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales está dividida. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, como defiende la mayoría de la doctrina fiscalista, hay sólidos argumentos para sostener que el sujeto pasivo es el prestamista. Así resulta no sólo del análisis de la evolución de la normativa reguladora del IAJD, sino de la correcta determinación del hecho imponible. Y frente a la claridad del art. 68 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cabe argüir que este precepto es ilegal, por constituir una extralimitación del art. 29 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados<sup>7</sup>.

El debate está abierto, y lo seguirá estando hasta que sea abordado en una nueva sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

---

<sup>7</sup> Una exposición extensa de los argumentos a favor de una y otra tesis, y de las sentencias dictadas asumiendo una y otra exposición, en MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 115 y ss.





#### 4. Conclusiones

Según la SAP Albacete, como conforme a los RD 1426/1989 y 1427/1989 los gastos notariales y registrales deben ser sufragados por el prestamista, es abusiva la cláusula que impone su pago al prestatario, por lo que éste puede obtener la restitución íntegra de los importes abonados en ese concepto. No sucede lo mismo con el IAJD. Según la normativa fiscal que resulta de aplicación, el sujeto pasivo del IAJD es el prestatario, de modo que la cláusula que le impone el abono del IAJD no hace sino reproducir la norma fiscal, por lo que no es abusiva.

La AP no aborda otras cuestiones porque no eran objeto del proceso. En el FJ 5º se señala que los gastos de gestoría no fueron reclamados en la demanda por el prestatario, razón por la cual la sentencia de primera instancia no se pronuncia sobre ellos, y tampoco ha de hacerlo la sentencia de la Audiencia Provincial<sup>8</sup>.

Hay otros problemas que quedan por resolver. ¿Prescribe el derecho del prestatario a solicitar la nulidad de la cláusula de gastos y la restitución de las prestaciones ejecutadas? En caso afirmativo, ¿cuál es la duración del plazo de prescripción y en qué momento empieza a correr ese plazo (*dies a quo*)? En particular, ¿puede el prestatario ejercitar sus derechos contra el prestamista cuando el préstamo hipotecario ya ha sido cancelado? Repárese que el Juzgado especializado en cláusula suelo de Albacete (el JPI nº 3 de Albacete) entiende que no cabe pedir que se declaren nulas las cláusulas cuando el préstamo ya se ha extinguido, porque “presupuesto para declarar la nulidad de la obligación es su existencia. No tiene sentido declarar la nulidad de algo inexistente. Y, dado que las obligaciones se extinguen por su cumplimiento (artículo 1156 CC), una vez que se admite por las partes que la hipoteca estaba ya cancelada en el año 2015, no es posible declarar la nulidad del contrato o de cualquiera de sus cláusulas, que han desaparecido ya del tráfico económico y jurídico” (SJPI nº 3 de Albacete 229/2017, de 19 de julio de 2017; procedimiento ordinario 517/2016). Creo que esta argumentación del JPI no es acertada<sup>9</sup>, y es seguro que la AP Albacete pronto tendrá que pronunciarse sobre ello.

Más cuestiones controvertidas. ¿Qué “alcance” tiene la doctrina sentada en la STS de 23 de diciembre de 2015? ¿Vincula a los tribunales civiles, por tratarse de una sentencia de Pleno? ¿Son abusivas también las cláusulas de gastos contenidas en contratos

---

<sup>8</sup> Sobre el carácter abusivo de la imposición de los gastos de gestoría, su fundamento y sus efectos, y sobre la jurisprudencia dictada sobre el particular, v. MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 159 y ss.

<sup>9</sup> Sobre el particular, MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit.



celebrados antes de la entrada en vigor en 2017 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios? ¿Y qué sucede con las cláusulas incluidas en contratos anteriores a 1984, fecha de publicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios? Por otra parte, ¿qué protección ha de darse al prestatario no consumidor que celebra un contrato con una cláusula de gastos? ¿Se aplica el control de transparencia a la cláusula de gastos? No es este el lugar adecuado para detenerse en estas preguntas<sup>10</sup>. Pero se trata de cuestiones de indudable interés, y con importantes consecuencias prácticas, sobre las que los tribunales (también la AP Albacete) habrán de pronunciarse llegado el caso.

---

<sup>10</sup> Me remito a MARÍN LÓPEZ, *La nulidad de la cláusula...*, cit., pp. 267 y ss.